REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2018-00086-00**
DEMANDANTE:	**JORGE EDUARDO PALACIOS SANABRIA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 61-62 del expediente, contra el auto de 22 de marzo de 2018[1], por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibídem[2], enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, sin incluir el auto que niega mandamiento ejecutivo; situación por la que

[1] Folios 55-59.
[2] **Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el parágrafo del mencionado artículo indica que aún en transándose de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto que niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello (previa inadmisión).

En consecuencia, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega mandamiento ejecutivo que dicho proveído es apelable, por lo tanto, contra aquel no procede el recurso de reposición, y en tal sentido el Despacho rechazará el mismo por improcedente.

Así las cosas, sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación; sin embargo, observa el despacho, que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, por cuanto, tal y como lo advierte en el memorial del recurso de reposición, la primera copia de las sentencias que constituyen título ejecutivo fueron presentadas ante la entidad ejecutada con la finalidad que se diera cumplimiento, de lo que se infiere la imposibilidad de aportarlas al proceso de la referencia.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de agosto de 2016[3], indicó que "*los jueces no pueden abstenerse de iniciar un proceso ejecutivo en los casos en que el demandante demuestre que la entidad condenada tiene en su poder la primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo y además se ha negado a devolverla, lo cual ocurrió en el presente caso*".

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, es del caso dejar sin efectos el auto de 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Rad. N°. 11001-03-15-000-2016-01777-00 (AC).

No obstante lo anterior, y de manera previa pronunciarse sobre el mandamiento de pago, se dispondrá requerir, por Secretaría, a la entidad demandada a fin de que allegue las copias que prestan merito ejecutivo, radicadas por el ejecutante ante dicha entidad el día 16 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, el auto de 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO. Por Secretaría, ofíciese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – y a la fiduciaria la Previsora, para que allegue las primeras copias auténticas de las sentencias 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y de 24 de noviembre de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", radicadas ante dicha entidad señor Jorge Eduardo Palacios Sanabria, el día 16 de febrero de 2016 (N°. 201650050454282)

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, por Secretaría, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – y a la fiduciaria la Previsora, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir los documentos aquí solicitados, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. La respuesta al oficio decretado deberá ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Para el cumplimiento de aquí dispuesto, el apoderado de la parte ejecutante dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá retirar el respectivo oficio de la Secretaría del despacho y radicarlo ante la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA